

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

ORDEN de 15 de julio de 1997, por la que se fijan los precios públicos de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales en la Universidad de Extremadura para el curso académico 1997/1998.

El artículo 54.3.b), de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (En adelante L.R.U.), establece que las tasas académicas de los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales serán fijados por la Comunidad Autónoma dentro de los límites fijados por el Consejo de Universidades.

El Real Decreto 634/1995, de 21 de abril, determina en la letra B), apartado 2.b) de su Anexo único que corresponden a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones que, en materia de enseñanza superior, la mencionada Ley Orgánica 11/1983 atribuye a las Comunidades Autónomas, que se asignan a la Consejería de Educación y Juventud por Decreto del Presidente 18/1995, de 18 de mayo.

La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos abordó la distinción entre estas dos figuras, otorgando el concepto y régimen jurídico de Precio Público a las tasas académicas a las que alude 54.3.b) de la L.R.U.

El Decreto 115/1996, de 16 de julio, autoriza en su Disposición Final Primera al Consejero de Educación y Juventud a la revisión, a partir del curso académico 1997/98, de las cuantías de los precios regulados por el mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, respetando el régimen de bonificaciones y exenciones previstos en el mismo.

Vistos los límites de incremento de precios académicos fijados por acuerdo de la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades en su reunión del día 3 de junio de 1997, (1.5 al 4.5% así como la propuesta contenida en la Memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 17 del ya citado Real Decreto Legislativo 1/1992, y en el marco de

los objetivos del Programa de eliminación de desigualdades en materia de educación para los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión del día 19 de febrero de 1996, por medio de la presente Orden se actualizan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1997/98, mediante el incremento mínimo aplicable de la tasa interanual del Índice de Precios al Consumo, 1,5 por 100, a los precios establecidos en el presente curso 1996/97, en el caso de las primeras matrículas y evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría.

Considerando la especial dificultad en el rendimiento del expediente académico creada por la implantación del sistema de créditos, se reducen los porcentajes de incremento, sobre las primeras, de las segundas y terceras o sucesivas matrículas al 22 y 75% respectivamente.

La presente regulación de precios académicos tiene en cuenta que en el próximo curso académico siguen coexistiendo dos sistemas de estructuración de los estudios universitarios, como son, por un lado, el tradicional de cursos y asignaturas y, por otro, el de créditos.

En su virtud, y al amparo de la habilitación conferida por la Disposición Final Primera del citado Decreto 115/1996, de 16 de julio,

DISPONGO:

Artículo 1.—Ámbito de aplicación.

La presente Orden regula los precios públicos a satisfacer en el curso académico 1997/1998 por la prestación del servicio público de la educación superior en la Universidad de Extremadura, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales.

Artículo 2.—Enseñanzas renovadas.

1. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes hayan sido aprobados por la Universidad de Extremadura y homologados por el Consejo de Uni-

versidades con arreglo a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno, el importe de las materias, asignaturas o disciplinas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad, según el Anexo I, en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener y según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas y de acuerdo con las tarifas del Anexo II y demás normas contenidas en la presente Orden. En el caso de programas de doctorado, el valor del crédito será el que figura también en el citado Anexo II.

2. Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida, considerando la titulación en que se oferten dichas materias, con independencia de la titulación que se desee obtener.

En el caso de materias de libre elección creadas exclusivamente con esta finalidad, se aplicará la tarifa correspondiente a grado de experimentalidad 4.

Artículo 3.—Enseñanzas no renovadas.

En el caso de enseñanzas no incluidas en el apartado 1 del Artículo 2.º o que, estando incluidas, sus planes de estudios no hayan sido homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las correspondientes directrices generales propias, el importe del curso completo y de las asignaturas sueltas se calculará, dentro del grado de experimentalidad, según Anexo III, en que se encuentren las enseñanzas, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas y de acuerdo con las tarifas del Anexo IV y demás normas contenidas en la presente Orden.

Artículo 4.—Matrículas por materias, asignaturas, disciplinas o créditos

1. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 del Artículo 5.º de la presente Orden, los alumnos podrán matricularse, bien por curso completo cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, bien del número de materias, asignaturas o disciplinas o, en su caso, de créditos sueltos que estimen oportuno, respetando, en todo caso, el sistema de incompatibilidad académica que tenga establecida la Universidad de Extremadura. En este último supuesto, el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 31.607 pesetas, excepto si el alumno tuviere pen-

dientes para finalizar sus estudios un número de asignaturas o de créditos cuyo precio total no supere las aludidas 31.607 pesetas mínimas, en cuyo caso abonará la cantidad resultante

2. El ejercicio del derecho a matrícula establecido en el apartado anterior, no obligará a la modificación de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudio.

3. En el caso de matrícula por materias, asignaturas o disciplinas se diferenciarán únicamente tres modalidades de ellas: anual, cuatrimestral y trimestral, según la clasificación que tenga establecida la Universidad de Extremadura en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. A tales efectos, una materia, asignatura o disciplina anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales o tres trimestrales. En estos casos, el importe a aplicar a las cuatrimestrales será la mitad del establecido para las anuales y la tercera parte de éstas para las trimestrales.

Artículo 5.—Incidencia de los cursos o estudios.

1. No obstante lo establecido en los artículos anteriores los alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse de, al menos, 60 créditos en las enseñanzas renovadas y del primer curso completo en las no renovadas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a aquellos alumnos a los que les sean convalidados parcialmente los estudios que han de iniciar.

3. Los precios a satisfacer por primeras, segundas o terceras y sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que se fijan en los anexos a la presente Orden.

4. En relación con las primeras matrículas, el precio que abonarán los alumnos que vayan a cursar enseñanzas renovadas por el total de créditos de que se matriculen, siempre que su número no sea superior a la carga lectiva asignada por el respectivo plan de estudios o al resultante de dividir la totalidad de los créditos asignados al ciclo correspondiente entre los años de duración de éste, en ningún caso superará al de las primeras matrículas de los respectivos cursos completos de las enseñanzas no renovadas del grado de experimentalidad correspondiente. En otro caso, el alumno deberá pagar el precio de los créditos que excedan de los citados máximos.

5. En el caso de segundas y sucesivas matrículas de enseñanzas

renovadas, el precio a pagar por una materia, asignatura o disciplina resultante de multiplicar el número de créditos asignados a cada una de ellas por el valor del crédito señalado en las tarifas recogidas en el Anexo II, no podrá sobrepasar el precio que corresponda a las que tengan asignados trece créditos del correspondiente grado de experimentalidad. En el caso de asignaturas cuatrimestrales y trimestrales, el límite será de siete y cuatro créditos, respectivamente.

6. En el caso de que el alumno opte por matricularse de materias, asignaturas o disciplinas sueltas, el precio a abonar será el que corresponda a cada una de ellas, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, aunque las materias, asignaturas o disciplinas matriculadas sean todas las que componen el curso completo.

Artículo 6.—Precios públicos por evaluaciones, pruebas, títulos y secretaría.

En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el Anexo V.

Artículo 7.—Forma de pago.

1. Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos en la presente Orden, sin perjuicio de los que se determinan en el apartado 2 del presente artículo, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o bien de forma fraccionada en tres plazos ingresados de la siguiente forma: el primero, por importe del 50% del total, al formalizar la matrícula; el segundo, por importe del 25% del total, entre los días 1 y 20 del mes de diciembre de 1997; el tercero, por importe del 25% restante, entre los días 22 de enero y 12 de febrero de 1998.

2. En el caso de enseñanzas estructuradas en cuatrimestres o trimestres no será de aplicación el fraccionamiento de pago a que se refiere el apartado anterior. Sin embargo, la Universidad de Extremadura podrá autorizar, tanto la formalización de la matrícula como su consiguiente pago, a principio de curso o al inicio del trimestre o cuatrimestre correspondiente.

Artículo 8.—Falta de pago

La falta de pago del importe total del precio, en el caso de opción por el pago total, o del correspondiente cuatrimestre o trimestre, en su caso, motivará la denegación de la matrícula.

El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, dará origen, asimismo, a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes a los plazos anteriores.

Artículo 9.—Familias numerosas.

Serán aplicables a todos los precios públicos previstos en la presente Orden las exenciones y bonificaciones previstas legalmente para las familias numerosas.

Artículo 10.—Materias sin docencia.

En las materias que asignen créditos que se consignan mediante la superación de una prueba, o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas se abonará por cada crédito o asignatura el 25% de los precios de la tarifa ordinaria.

Artículo 11.—Matrículas de honor.

Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

Artículo 12.—Centros adscritos.

Los alumnos de los centros adscritos abonarán a la Universidad de Extremadura, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25% de los precios establecidos en los Anexos II y IV, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra.

Artículo 13.—Convalidación de estudios.

1. Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios realizados en centros no estatales o en centros extranjeros abonarán el 25% de los precios establecidos en los Anexos II y IV, por los mismos conceptos señalados para los centros adscritos en el artículo anterior.

2. Por la convalidación de estudios realizados en centros estatales no se devengarán precios.

Artículo 14.—Becas.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Re-

al Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, y el artículo 11.1.A del Decreto 27/1996, de 19 de febrero, por el que se establecen líneas de ayudas complementarias para evitar desigualdades en materia de educación para los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, no vendrán obligados a pagar el precio por servicios académicos los alumnos que reciban beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y/o de la Junta de Extremadura, en este último caso en la modalidad de exención de precios públicos por prestación de servicios académicos.

2. Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca y, posteriormente, no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

3. Para el pago de los servicios académicos regulados en esta Orden, los alumnos que reciban becas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán cumplir lo que disponga la convocatoria de dichas becas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 15 de julio de 1997.

El Consejero de Educación y Juventud,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

ANEXO I

GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS DEL APARTADO 1 DEL ARTICULO 2.º

Grado de Experimentalidad 1

Diplomatura en Fisioterapia.

Grado de Experimentalidad 2

Licenciaturas en Biología, Química, Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.

Grado de Experimentalidad 3

Ingenierías Industrial, Informática, Química y en Agronomía; Ingenierías Técnicas Industrial en Electricidad, Electrónica Industrial, Mecánica; Ingeniería Técnica Agrícola en Explotaciones Agropecuarias, Hortofruticultura y Jardinería; Ingeniería Técnica en Informática de Gestión e Informática de Sistemas.

Grado de Experimentalidad 4

Licenciatura en Física.

Grado de Experimentalidad 5

Licenciaturas en Matemáticas, Psicopedagogía y Documentación; Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación y en Estadística; Educación Social, Maestro especialidades en Educación Especial, Educación Infantil, Educación Musical, Educación Primaria, Lengua Extranjera y Educación Física.

Grado de Experimentalidad 6

Licenciaturas en Administración y Dirección de Empresas, Economía, Geografía, Filología Clásica, Filología Francesa, Filología Inglesa y Filología Hispánica; Diplomatura en Ciencias Empresariales y Turismo.

Grado de Experimentalidad 7

Licenciaturas en Derecho, Historia, Historia del Arte y Humanidades; Diplomatura en Trabajo Social.

ANEXO II**TARIFAS SEGÚN EL GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE ENSEÑANZAS DEL ANEXO I**

(Precio crédito en pesetas)

Grado de experimentalidad	Primera matrícula	Segunda matrícula	Tercera y sucesivas matrículas	Programa doctorado
1	1.715	2.092	3.001	5.519
2	1.663	2.029	2.910	5.439
3	1.604	1.957	2.807	5.194
4	1.414	1.725	2.474	4.412
5	1.282	1.563	2.242	3.878
6	1.098	1.340	1.921	3.126
7	1.081	1.319	1.892	3.051

ANEXO III**GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS DEL APARTADO 1 DEL ARTICULO 3.º****Grado de Experimentalidad 1**

Licenciatura en Medicina y Cirugía; Diplomatura de Enfermería.

Grado de Experimentalidad 2

Licenciaturas en Ciencias Biológicas, Químicas y Veterinaria.

Grado de Experimentalidad 3

Arquitectura Técnica, Ingenierías Técnicas de Obras Públicas, Agrícola, Industrial y Topográfica; Diplomatura en Informática.

Grado de Experimentalidad 4

Licenciatura en Ciencias Físicas.

Grado de Experimentalidad 5

Licenciatura en Ciencias Matemáticas; Diplomatura en Profesorado de Educación General Básica.

Grado de Experimentalidad 6

Licenciaturas en Ciencias Económicas y Empresariales y Filosofía y Letras (Filologías y Geografía); Diplomatura en Ciencias Empresariales.

Grado de Experimentalidad 7

Licenciaturas en Derecho y Filosofía y Letras (Historia e Historia del Arte).

ANEXO IV**TARIFAS SEGÚN GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE ENSEÑANZAS DEL ANEXO III****Precios del curso completo**

Grado de experimentalidad	Primera matrícula	Segunda matrícula	Tercera y sucesivas matrículas
1	102.915	125.556	180.101
2	99.757	121.704	174.575
3	96.165	117.321	168.289
4	84.735	103.377	148.286
5	76.885	93.800	134.549
6	65.880	80.374	115.290
7	64.751	78.996	113.314

Precios de asignaturas sueltas

En matrículas por asignaturas sueltas, el precio se calculará dividiendo el importe del curso completo - en primera, segunda o tercera matrícula respectivamente - por el número de asignaturas del curso al que corresponda la asignatura, excepto en el caso de cursos con cuatro o menos asignaturas en que el precio será el equivalente al de dividir el precio del curso completo por 4,5.

ANEXO V**TARIFAS****1.- Evaluación y pruebas**

Ref.	Concepto	Tarifa
1.1	Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad	7.334
1.2	Pruebas de evaluación de aptitudes personales, en su caso, para las enseñanzas de la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte	7.334
1.3	Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos)	21.460
1.4	Proyectos de fin de carrera	13.486
1.5	Prueba de conjunto para la homologación de títulos extranjeros de educación superior	13.486
1.6	Curso iniciación y orientación para mayores de veinticinco años	10.946
1.7	Examen para tesis doctoral	13.486
1.8	Obtención, por convalidación, de títulos de diplomados en enseñanzas de primer ciclo universitario.	
1.8.1	Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación.	13.486
1.8.2	Por trabajos exigidos para dicha convalidación	22.462

2. Títulos y Secretaría

2.1	Expedición de títulos académicos	
2.1.1	Doctor	21.121
2.1.2	Licenciado, Arquitecto o Ingeniero	14.180
2.1.3	Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico	6.925
2.1.4	Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrados	3.252

2.2	Secretaría	
2.2.1	Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico	2.570
2.2.2	Compulsa de documentos	1.007
2.2.3	Expedición de tarjetas de identidad	551